----Trelew, de diciembre de 2021.----------

----**VISTO:** La resolución de fecha 02/11/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 04/11/2021 (ID 483377) y fundado mediante presentación digital de fecha 15/11/2021 (ID 495215), que fuera concedido el día 23/11/2021 y contestado por la contraria mediante presentación de fecha 29/11/2021 (ID 509463).----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que, como consecuencia de la denuncia realizada por L. B. el día 01/11/2021 (ID 479567) la Dra. S. T. A., mediante providencia simple de fecha 02/11/2021, dispuso a los Sres. A. R. y G. R. la prohibición de acercamiento a un radio de 200 mts, e ingreso al domicilio de la actora por un plazo de 90 días desde la notificación personal de los nombrados. Asimismo, ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (art. 8 Ley XV N° 12), a fin de que elabore un informe de interacción familiar y se expida acerca de los hechos denunciados.----------

----Que los Sres. G. A. y R. G. R. apelan la providencia antedicha señalando en su memorial de fecha 15/11/2021 que no cuentan con un régimen de comunicación con R. y J. R. B., hijas y nietas respectivamente de los recurrentes, toda vez que ambas niñas conviven en la actualidad con su madre en el domicilio respecto del cual se les prohibió el acercamiento por lo que, ante las dos denuncias realizadas en su contra, no les resulta posible mantener contacto con ellas, lo que claramente vulnera el interés superior de estas últimas (art. 9 inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).----------

----Asimismo, cuestionan la medida dictada por la Jueza de Familia señalando que no se demostró de ninguna forma la verosimilitud del derecho invocado por la actora en su denuncia por cuanto solo relató, con varias contradicciones, haber sufrido golpizas y acompañó fotografías que carecen de fecha y tampoco solicitó ningún tipo de medida probatoria. ----------

----II.-Que en primer lugar cabe señalar que los denunciados apelan la prohibición de acercamiento e ingreso al hogar de la Sra. B., alegando que la medida decretada les impide tener contacto con J. y R. R. B. y que no poseen ningún interés en tener contacto con la denunciante.----------

----Frente a ello, cabe señalar que de las constancias de autos surge que el pedido de régimen de comunicación formulado por los recurrentes se encuentra tramitando ante el Juzgado de origen, que dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para que elabore un informe de interacción familiar, y aquél organismo solicitó citar a los Sres. A. y G. R. para el día 06/12/2021 a las 12:00 hs. y a la Sra. L. B. para el día 15/12/2021 a las 08:00 hs. en su sede y aquellas solicitudes fueron debidamente proveídas por el Juzgado de origen en fecha 30/11/2021.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

----Por lo tanto, el régimen de comunicación solicitado por los recurrentes está siendo analizado en la instancia de grado, por lo que corresponde rechazar el primer agravio formulado. ----------

----En lo que respecta al cuestionamiento de la verosimilitud del derecho de la medida decretada, cabe señalar que la Ley XV N° 26 establece el procedimiento sumarísimo a seguir en caso de violencia de género ejercida contra mujeres -adultas, niñas, adolescentes, mayores- por cualquier acción, conducta u omisión, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Según este "Proceso Especial de Violencia de Género" se dispone la intervención judicial expedita en caso de denuncia, con la obligación de tomar las medidas de protección urgentes que sean necesarias, reguladas en los arts. 55, 56 y 57, con presunción en contra del autor (art. 52), quien podrá presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019). ----------

----No puede obviarse, entonces, que recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, la autoridad judicial se encuentra obligada a dictar aquellas medidas preventivas urgentes, acorde a los tipos y modalidades de violencia que define la norma, con el objetivo primario de hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la víctima. Así, ante una situación de este tipo, estando en presencia de una medida de naturaleza cautelar de máxima urgencia, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que éste existe, valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conf. esta Sala, SIF 18/2018 y SIF N° 57/2018, entre otras, con cita a CACR, Sala B, SIF N° 59/2016 y CACR, Sala A, SIF N° 21/2015; CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R c/G.H.A., BJCCiv. n. 2 1997, sum. 9559).----------

----Así, esta Cámara se encuentra conminada a analizar en ese acotado marco la procedencia o no de la medida cautelar dictada, con el material probatorio reunido a dicho momento, siendo carga del recurrente señalar y/o aportar los elementos existentes que puedan conmover lo resuelto, lo que en el caso no ha acontecido. En efecto, no existen constancias en este expediente al momento del dictado de la medida de fecha 02/11/2021 que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra de los autores de la situación de violencia denunciada (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26), lo que motiva -en definitiva- la confirmación de lo resuelto. ----------

----Por su parte, en lo que hace al derecho de defensa de los denunciados por violencia de género, no puede olvidarse que surge del texto legal que, dictadas las medidas correspondientes, el Juzgado debe dar la posibilidad al pretenso autor de controvertir los

hechos denunciados, ordenar los informes al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia –todo lo cual ha sido realizado por el Juzgado-, para luego escuchar a las víctimas en audiencia y dictar la sentencia correspondiente, lo que tratándose de un procedimiento sumarísimo- debe hacerse en el expedito plazo que establece el art. 126, inc. d, de la Ley III N° 21. De esta manera, la misma norma concede la posibilidad de defensa al denunciado y una pronta resolución de la misma por parte del Juzgado competente, a través del trámite que establece la Ley XV N° 26, el cual deberá ser seguido por el Juzgado de grado. ----------

----III.- En atención a ello, se confirmará la resolución recurrida, con imposición de costas a los recurrentes vencidos (conf. art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. R. L., letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 11 JUS, mientras que al Dr. S. J. U., letrado patrocinante de los demandados, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR las medidas de protección ordenada en fecha 02/11/2021.----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. R. L. y del Dr. S. J. U. en la suma equivalente a 11 JUS y 8 JUS, respectivamente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA